

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución****Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra una queja con radicado cita N° 33040, por supuesta afectación ambiental debido a tala de madera, en predio LOTE DE TERRENO localizado contiguo la E.D.S. La Manuela, salida del Currulao hacia Turbo, corregimiento Currulao del municipio de Turbo – Antioquia.

SEGUNDO: Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, mediante informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2252 del 18 de noviembre de 2024, refiere lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

1. *Personal técnico de CORPOURABA en atención a queja radicado N°200-34-01.58-6147 del 17 de octubre de 2024 / CITA 33040 interpuesta de manera Anónima contra el señor MIGUEL ANTONIO VAHOS identificado con cedula N°70.103.488, visito predio ubicado contiguo a la E.D.S. La Manuela, salida de Currulao hacia Turbo, corregimiento Currulao, Municipio de Turbo.*
2. *En desarrollo de la inspección de campo se encontró*
 - a) *Evidencia de aprovechamiento forestal de 20 árboles de las especies Roble (Tabebuia rosea), Chiminango (Pithecellobium dulce), Ciruelo (Spondias purpurea), Carbonero (Calliandra pittieri), Campano (Samanea saman). Que los 20 árboles se encuentran ubicados sobre linderos sur y occidental del predio, en forma de cerca viva. (imágenes 1 y 2).*
 - b) *Durante la visita se pudo observar que dentro del predio hubo un aprovechamiento de 20 árboles que localizan sobre linderos sur y occidental del predio, en forma de cerca viva. (imágenes 1 y 2).*
 - c) *Se evidencia que mediante oficio 400-34-01.58-6105 del 15 de octubre de 2024, el señor MIGUEL ANTONIO VAHOS, VAHOS, identificado con cedula N°70.103.488 presento a CORPOURABA solicitud autorización para talar unos árboles en el predio LOTE DE TERRENO (antigua la*

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras disposiciones.

recicladora), ubicado en Vereda La Manuela, salida hacia Turbo, corregimiento Currulao, Municipio de Turbo.

- d) El párrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece que: “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Dado que no se evidencia que exista infracción ambiental, se recomienda no abrir expediente, tomando en cuenta que el aprovechamiento del material forestal se realizó sobre arboles dispuestos en un arreglo de cercas vivas y que con posterioridad el usuario había solicitado autorización para talar mediante oficio 400-34-01.58-6105 del 15/10/2024 (...).

TERCERO: Que por parte de la subdirección de gestión y administración ambiental se procedió a realizar la visita el 25 de octubre de 2024, la cual quedó plasmada en el informe mencionado en el numeral segundo y la cual concluyó el cierre de la denuncia en mención teniendo en cuenta que no se encontraron afectaciones ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9° del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,”

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Párrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será

Resolución

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y so adoptan otras disposiciones

sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana. los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.'

12, "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas,

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisado de manera integral la documentación relacionada al radicado CITA N' 33040. se evidencia que no existe mérito para mantener abierta la queja ambiental, toda

Por la cual se ordena el archivo de queja ambiental y se adoptan otras**disposiciones.**

vez que se constató en visita técnica de campo que no hay afectaciones ambientales en el sitio objeto de queja.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminada la queja ambiental con radicado CITA N° 33040, teniendo en cuenta que revisados los fundamentos facticos y jurídicos no se encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias dentro de la queja en mención, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

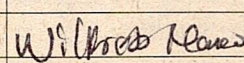
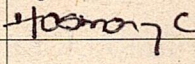
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al público en general, según lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el director (E) de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Wilfredo Menco Zapata		10/06/2025
Reviso:	Hosmany Castrillon		
Reviso	Manuel Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto. bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: Cita 33040